

202416000239761

2024/04/05 2:06:05 PM

Bogotá, D.C.,

Honorable Magistrada:

LAURA ELENA CANTILLO ARAUJO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA

SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

sectesrtbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar

Radicación: 13244-31-21-001-2018-00183-01
Proceso: Restitución y Formalización de Tierras
Solicitante: **MARY LUZ HERNÁNDEZ ROMERO Y OTROS**
Opositor: Berlides Vergara Pérez y Elías Bitar Oliveros.
Predio: San Sebastián
Asunto: Recurso de Reposición contra auto del 01 de abril de 2024, notificado el 02 de abril de 2024.

Respetada Magistrada,

ANGELITH SHIRLEY NÚÑEZ GONZÁLEZ, Coordinadora del GRUPO FONDO DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS Y TERRITORIOS – GFRTT¹ de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS**, en adelante la **UAEGRTD**, de manera respetuosa, impugno vía recurso de reposición el auto calendado el 01 de abril de 2024 proferido por su Despacho, mediante el cual ordenó:

“(…) 2. Aperturar trámite administrativo sancionatorio contra el Director de la Unidad de Restitución de Tierras señor Rangel Giovani Yule Zape o quien haga sus veces, en consecuencia se le concederá un término de tres (03) días hábiles siguientes a la notificación del presente proveído para que comuniqué los motivos del incumplimiento de la sentencia calendada 27 de marzo de 2023 y auto calendado 21 de febrero de 2024 en especial la relacionada con la entrega de un predio equivalente al 50% de la extensión del predio San Sebastián a los señores Elías Bitar y Berlides Vergara. (…)”

Para tal fin, se procederá a exponer los hechos, los fundamentos jurídicos y finalmente se enunciará la pretensión de revocación:

¹ Mediante la resolución No. 497 del 9 de junio de 2023, se elimina el Grupo Cumplimiento Órdenes Judiciales y Articulación Institucional y se crea el Grupo Fondo de Restitución de Tierras y Territorios -GFRTT, como el encargado de cumplimiento de órdenes.

GD-FO-14
V.8

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Sede Central

Carrera 13A No. 29-24 (Pisos del 8 al 13) - Teléfonos (601) 3770300, 4279299 – Línea Gratuita Nacional: 01 8000 124212

Atención Grupo de Servicio al Ciudadano Carrera 13ª No. 28-38 Locales 165 - 166 Manzana 2

Bogotá, D.C., - Colombia

www.urt.gov.co

Síguenos en: @URestitucion

1. HECHOS.

Que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, mediante sentencia del 27 de marzo de 2023 de 2021, proferida en el proceso con radicado No. 13244-31-21-001-2018-00183-01, resolvió:

(...) “5.4.1. Respecto a la oposición presentada:

5.4.2. Tener por acreditada la condición de víctima del mismo predio de los opositores Berlides Vergara Pérez y Elías Bitar Oliveros, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

5.4.3. Como consecuencia de lo anterior, ordenar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 98 de la ley 1448 de 2011 y el Decreto 4829 de 2011, una vez ejecutoriada la presente providencia, entregar a los señores Berlides Vergara Pérez y Elías Bitar Oliveros, un predio equivalente al 50% de la extensión del predio San Sebastián; lo anterior teniendo en cuenta su actual domicilio, a fin de garantizar sus derechos fundamentales; para lo cual se otorgará un término prudencial de seis (06) meses como periodo para la realización de los trámites administrativos correspondientes.” (...)

Que en auto del veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), el Honorable Despacho estableció:

(...) “5. Solicitar a la Unidad de Restitución de Tierras para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente proveído allegue a esta Sala un informe acerca de las gestiones atinentes a la reparación (entrega de predio) ordenada a favor de la señora Berlides Vergara Pérez.” (...)

Que en auto del veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), la misma corporación ordenó:

(...) “1. Requerir previa apertura de trámite sancionatorio a la Unidad de Restitución de Tierras -URT- para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación del presente proveído rinda un informe sobre las gestiones realizadas para el cumplimiento de lo dispuesto en la referida providencia en su numeral 5.4.3. en favor de la citada ciudadana e indique en un término razonable su cumplimiento.

1.1. No obstante, en caso de existir dificultades en torno a la entrega de la medida de reparación por equivalencia podrán las víctimas reconocidas en el presente proveído optar por la entrega de una compensación económica la que corresponderá al valor del 50 % del avalúo comercial del predio “San Sebastián” que deberá ser tasado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC); compensación que estará a cargo del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 72 y 97 de la ley 1448 de 2011, debiendo la Unidad de Restitución de Tierras brindar el acompañamiento a los favorecidos con la

2. FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

El artículo 102 de la Ley 1448 de 2011, señala que jueces y magistrados mantienen la competencia después del fallo para ordenar todas aquellas medidas que, según fuere el caso, garanticen el uso, goce y disposición de los bienes por parte de los despojados a quienes les hayan sido restituidos o formalizados predios, y la seguridad para sus vidas, su integridad personal, y la de sus familias.

En ese orden, la competencia para modificar las órdenes es exclusiva de los Jueces y Magistrados Especializados en Restitución de Tierras. La **UAEGRTD** carece de esa facultad.

El artículo 103 de la Ley 1448 de 2011, ordenó la creación de la **UAEGRTD**, como una entidad de carácter temporal cuyo objetivo fundamental es servir de órgano administrativo del Gobierno Nacional para la restitución de tierras de los despojados en los términos establecidos en la ley.

En esa misma línea, el artículo 105 de la Ley de víctimas y restitución de tierras, dispuso las funciones de la **UAEGRTD**. Con el fin de posibilitar el cumplimiento de dichas funciones, a través del artículo 111 de la citada ley, el legislador dotó a la **UAEGRTD** de un Fondo sin personería jurídica, cuyo objetivo principal es servir de instrumento financiero para la restitución de tierras de los despojados y el pago de compensaciones.

A su vez, conforme a las estipulaciones contenidas en la ley 1448 de 2011 y sus decretos reglamentarios, la **UAEGRTD** expidió la Resolución 953 de 2012 en la cual contempló en sus artículos 3, 4 y 5, el objeto general, los objetivos específicos y funciones del Fondo.

Por su parte, la sentencia C-330 de 2016 determinó dentro de los parámetros para la aplicación de medidas a favor de segundos ocupantes lo siguiente:

(...) “Séptimo. Los jueces deben establecer si proceden medidas de atención distintas a la compensación de la ley de víctimas y restitución de tierras para los opositores o no. Los acuerdos de la Unidad de Tierras y la caracterización que esta efectúe acerca de los opositores constituyen un parámetro relevante para esta evaluación. Sin embargo, corresponde al juez establecer el alcance de esa medida, de manera motivada. (Negrilla y Subrayado fuera de texto)” (...)

Que el Acuerdo 049 de 2019, “por medio del cual se adoptan los criterios generales para la adquisición directa de bienes del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas y se deroga el Acuerdo número 035 de 2017”, es el único instrumento para la adquisición de predios por parte de la **UAEGRTD**.

3. DE LA NATURALEZA DEL INCIDENTE DE DESACATO:

GD-FO-14
V.8

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Sede Central

Frente a la figura procesal de desacato, es claro que su naturaleza es sancionatoria, y tiene por objeto lograr que la orden impuesta sea cumplida y, efectivamente, se salvaguarden los derechos en ella reconocidos. Al respecto, la Corte Constitucional, se ha pronunciado así:

(...) “Acerca de la finalidad que persigue el incidente de desacato, la postura que de vieja data ha acogido la Sala Plena de esta Corte y que se ha mantenido es que, si bien una de las consecuencias derivadas de este trámite incidental es la imposición de sanciones por la desobediencia frente a la sentencia, su auténtico propósito es lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada; de suerte que no se persigue reprimir al renuente por el peso de la sanción en sí misma, sino que ésta debe entenderse como una forma para inducir que aquel encauce su conducta hacia el cumplimiento, a través de una medida de reconvención cuya objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados.

Al evaluar el alcance de la decisión del juez que resuelve la consulta en el marco de un incidente de desacato, este Tribunal ha establecido que en esta etapa del trámite la autoridad competente deberá verificar los siguientes aspectos: (i) si hubo incumplimiento y si este fue total o parcial, apreciando en ambos casos las circunstancias del caso concreto –la causa del incumplimiento– con el fin de identificar el medio adecuado para asegurar que se respete lo decidido. (ii) si existe incumplimiento, deberá analizar si la sanción impuesta en el incidente de desacato es la correcta, en esta etapa, se corrobora que no haya una violación de la Constitución o de la Ley y que la sanción es adecuada, dadas las circunstancias específicas de cada caso, para alcanzar el fin que justifica la existencia misma de la acción de tutela, es decir, asegurar el goce efectivo del derecho tutelado por la sentencia².” (...)

Por su parte, el Consejo de Estado en sentencia de tutela de 19 de mayo de 2016³, explicó:

(...) En tal medida, lo propio sería que el a quo de tutela, disponga lo pertinente para evitar que se haga efectiva la sanción por desacato, aun cuando el acatamiento de las órdenes se acredite con posterioridad a la culminación del trámite incidental – incluido el grado jurisdiccional de consulta–. Así lo han concluido también otras secciones de esta Corporación⁴.

(...) Ello se explica también en que el desacato es un instrumento persuasivo para el cumplimiento de la orden de amparo, mas no una herramienta de carácter punitivo, por tanto, al desaparecer los supuestos que dieron lugar a ella, resulta incoherente

² Corte Constitucional Sentencia SU 034 del 03 de mayo de 2018. M.P. Alberto Rojas Ríos

³ Expediente 11001-03-15-000-2016-00873-00

⁴ Cfr. Sección Primera, C. P. María Elizabeth García González, 24 de septiembre de 2015, exp. No. 11001-03-15-000-2015-00542- 01(AC); Sección Segunda, Subsección “B”, C. P. Gerardo Arenas Monsalve, 20 de febrero de 2014, exp. No. 25000-23-42-000-2013- 06071-01(AC).

Conforme a lo anterior, se deduce que, en el trámite del incidente de desacato, es deber del juez garantizar también los derechos fundamentales de la autoridad pública incidentada, dándole la oportunidad de manifestar por qué no ha acatado la orden proferida por el Despacho, así el incidentado responsable podrá señalar que cumplió, que el cumplimiento está en trámite, o alegar que la orden es de imposible cumplimiento, lo cual debe demostrar por cualquier medio probatorio.

Así mismo, el parágrafo 1° del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011⁶, dispuso que el juez mantendrá su competencia sobre el proceso de restitución como el responsable de verificar el cumplimiento de la obligación surgida en virtud de la sentencia, teniendo certeza acerca de cuál es la conducta esperada y en qué forma específica debe materializarse la orden, para lo cual podrá dictar las medidas pertinentes en búsqueda de una protección íntegra para los despojados y sus familias. En todo caso, la H. Corte Constitucional ha manifestado en su jurisprudencia que es indispensable que el sujeto obligado siempre demuestre que desarrolló conductas positivas de las cuales puede inferirse que obró de buena fe y no con el ánimo de evadir los mandatos de la autoridad judicial⁷, en concordancia con esta línea argumentativa, la jurisprudencia de esa Corporación ha indicado que al momento de evaluar si existió o no desacato, no puede dejarse de lado el examen de situaciones especiales que pueden constituir causales exonerativas de responsabilidad dependiendo de cada caso concreto.

Es decir, debe tenerse en cuenta si ocurrieron circunstancias de fuerza mayor, caso fortuito o imposibilidad absoluta jurídica o fáctica para cumplir, las cuales siempre deben ser estudiadas a la luz del principio de la buena fe del demandado⁸, con lo que se concluye que el Juez debe abstenerse de imponer sanción por incidente de desacato cuando se han adelantado conductas positivas por el obligado.

En este sentido, es de aclarar que existen elementos esenciales para que el Juez en virtud de su facultad disciplinaria, pueda imponer sanción por desacato. Para comenzar es preciso indicar que no existe responsabilidad subjetiva que sustenta la imposición de dicha sanción por desacato a la providencia judicial, contrario sensu, la entidad se encuentra realizando las actuaciones correspondientes para avanzar en el cumplimiento de la orden proferida, como se demuestra con el acompañamiento y la gestión adelantada.

⁵ Corte Constitucional, sentencias T-421 de 2003 y T-010 de 2012.

⁶ Parágrafo 1°. Una vez ejecutoriada la sentencia, su cumplimiento se hará de inmediato. En todo caso el Juez o Magistrado mantendrá la competencia para garantizar el goce efectivo de los derechos del reivindicado en el proceso, prosiguiéndose dentro del mismo expediente las medidas de ejecución de la sentencia, aplicándose, en lo procedente, el artículo 333 del Código de Procedimiento Civil. Dicha competencia se mantendrá hasta tanto estén completamente eliminadas las causas de la amenaza sobre los derechos del reivindicado en el proceso.

⁷ Cfr. Sentencia T-368 de 2005.

⁸ Sentencia T- 1113 de 2005.

Para efectos de dirimir estas controversias, es deber recordar que la jurisprudencia ha señalado que el juez tiene el deber constitucional de indagar por la presencia de elementos que van dirigidos a demostrar la responsabilidad subjetiva de

quien incurre en desacato, para lo cual, dentro del proceso debe aparecer probada la negligencia de la persona que desconoció el referido fallo y conlleva a que no pueda presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento.

De acuerdo con ello, el despacho judicial tiene la obligación de determinar a partir de la verificación de las diferentes actuaciones desplegadas a lo largo del trámite de cumplimiento de una orden judicial, la existencia de responsabilidad subjetiva del accionado, la cual debe dar lugar a la sanción adecuada- proporcionada y razonable a los hechos.

Debe precisarse, que la responsabilidad objetiva está proscrita del ordenamiento jurídico, tal como lo ha reconocido la Corte Constitucional en sentencia C-616 de 2002, en donde se lee: "en principio, esta Corporación ha afirmado que "conforme al principio de dignidad humana y de culpabilidad acogidos por la Carta (CP arts. 1º y 29), está proscrita toda forma de responsabilidad objetiva en materia sancionadora". Es decir, que no solo basta con que se configure objetivamente la desatención a la orden, sino que es necesario auscultar las razones subjetivas por las cuales no se han observado.

En el caso concreto, la UAEGRTD ha realizado las acciones pertinentes para la atención de los señores BERLIDES DEL CARMEN VERGARA PÉREZ Y ELÍAS BITAR OLIVEROS; no obstante, debe reiterarse que existieron situaciones que sobrepasaron la responsabilidad de la entidad, ya que esta es un ejecutor de órdenes, por lo cual, para el cumplimiento de los mandatos judiciales depende de la ejecución del procedimiento establecido. Desde ese punto de vista, no existe responsabilidad subjetiva que pueda endilgarse a funcionario alguno de la Unidad, ya que estos han realizado todas las gestiones posibles para el cumplimiento de la orden dictada por su despacho.

4. EL CASO CONCRETO:

Que, para el cumplimiento de la orden de atención de compensación en equivalencia proferida por el Tribunal de Cartagena, la **UAEGRTD**, viene adelantando las siguientes acciones:

Del Procedimiento de la orden de atención a compensados:

Socialización procedimiento atención

El 23 de junio de 2023⁹, el Grupo Fondo socializó a los señores BERLIDES VERGARA Y ELÍAS BITAR el procedimiento para el cumplimiento de órdenes de atención a compensación por equivalencia, explicándole el marco legal y las etapas establecidas para el cumplimiento de la orden a cargo del Fondo.

⁹Anexo 1: Acta de Compensación Por Equivalencia: Berlides Vergara Pérez y Elias Bitar

Que, en virtud de agotar el procedimiento, se adelantó la consulta en el inventario de bienes del Fondo de la UAEGRTD¹⁰, concluyendo la no disponibilidad de inmuebles en la

zona entre Cartagena – Bolívar y Sucre – Sincelejo, de acuerdo con la manifestación de su interés.

El día 23 de agosto de 2023¹¹, mediante contactabilidad al número de teléfono abonado 3005606551, se adelantó la socialización del resultado a la señora Berlides Vergara, quien se encontraba en compañía de su hijo Omar Bitar, informándole que a la fecha no se contaban con predios coincidentes en la zona de su preferencia. En esta oportunidad, se les informó nuevamente las opciones para adelantar la adquisición de un predio, aclarando que:

1. Se debía esperar un plazo de dos (2) meses, para que se habiliten nuevas opciones de predios en el inventario de bienes de la unidad dentro de los municipios señalados para búsqueda.
2. Se efectuará el acompañamiento en el proceso de compra directa de predio de acuerdo con el valor del avalúo.
3. La compensación en dinero se realizará con base en el resultado de la valoración realizada por el IGAC, a los bienes inmuebles imposibles de restituir.

Que respecto a la orden judicial para el Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC, el despacho se pronunció:

“5.2.1. En caso de existir dificultades en torno a la entrega de la medida de reparación por equivalencia podrán las víctimas reconocidas en el presente proveído optar por la entrega de una compensación económica la que corresponderá al valor del avalúo comercial del predio “San Sebastián” que deberá ser tasado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC); compensación que estará a cargo del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 72 y 97 de la ley 1448 de 2011, debiendo la Unidad de Restitución de Tierras brindar el acompañamiento a los favorecidos con la sentencia, si a bien lo consideran, para una adecuada inversión de los recursos”

Elaboración del avalúo

Por parte del Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC- el 08 de noviembre 2023¹², se informó:

“el avalúo comercial del predio San Sebastián se encuentra en estado de elaboración por parte del perito evaluador de la DT Bolívar, luego de ello se procederá a enviarlo a Sede

¹⁰ Anexo 2. Consulta de bienes - Inventario Fondo - Berlides Vergara Pérez

¹¹ Anexo 3. Rt-Rg-Fo-30_V3_Constancia Secretarial - Berlides Vergara Pérez - Resultado Inventario De Bienes

¹² Anexo 4. Correo 08 Nov 2023 - Informe de Estado Avalúo Comercial Predio San Sebastián FMI No. 062- 21113.

Una vez recibido el informe de avalúo comercial del predio San Sebastián, el día 12 de diciembre de 2023, se realizó la solicitud de Revisión Técnica a la Dirección Catastral y Análisis Territorial -DCAT¹³ para su validación y concepto, requisito esencial dentro del procedimiento que rige las actuaciones en el marco del cumplimiento de la orden.

Ahora bien, culminada la vacancia judicial durante la cual, vale precisar, se suspenden los términos en la materia, se recibió mediante correo electrónico el día 17 de enero de 2024¹⁴, el traslado del informe de avalúo comercial de Predio San Sebastián, objeto de restitución por parte del Despacho de conocimiento.

Por tal razón, se solicitó al área de bienes de la **UAEGRTD**, el cálculo¹⁵ que corresponde al área reconocida en sentencia, de la cual se expidió la siguiente respuesta:

(...) *“Predio: San Sebastián*

FMI No. 062-21113

Área referenciada en sentencia: 414 Has + 3869 m2

Área referenciada en avalúo: 414,3869

Área reconocida a opositores; 50% de la extensión del Predio San Sebastián.

Teniendo en cuenta tu solicitud y una vez revisado el avalúo comercial realizado por el IGAC en el 2023, se evidencia que el predio no tiene cultivos, infraestructura y/o mejoras, tomando únicamente el valor del área de terreno, por lo anterior para dar cumplimiento a lo ordenado en sentencia referente a un predio equivalente al 50% del origen, se tiene que el valor económico es de \$1.438.011.470.” (...)

En consecuencia, el día 19 de febrero de 2024¹⁶, se estableció contacto con la señora Berlides Vergara en compañía de su hijo el señor Omar Bitar, con el objeto de comunicar el contenido del avalúo comercial del Predio San Sebastián. Del resultado, la beneficiaria expreso su voluntad y acuerdo con lo informado.

Que, para agotar el procedimiento, se solicitó la segunda consulta de inventarios de bienes¹⁷ del Fondo de la Unidad, la cual arrojó 0 coincidencias en predios sobre la referencia en las zonas de interés de los beneficiarios.

Siendo, así las cosas, los señores Berlides Vergara Pérez y Elías Bitar por medio de escrito¹⁸ elevaron a la **UAEGRTD** solicitud de recibir la compensación en dinero. En atención a lo señalado, se expidió resolución GF-CO-00042 el día 20 de marzo de 2024¹⁹ *“ Por la cual se*

¹³ Anexo 5. DCAT - 00594_ 2023_ Revisión Técnica de Avalúos - Predio San Sebastián - San Juan de Nepomuceno.

¹⁴ Anexo 6. correo 17 enero 2024 - URG- TRASLADO AVALÚO Y SEGUIMIENTO DE SENTENCIA- Rad NO. 2018-00183

¹⁵ Anexo 7. CORREO 16 FEB 2024 - solicitud cálculo de porción de terreno por avalúo comercial - RAD. 2018-00183

¹⁶ Anexo 8. Acta Comunicación Avalúo Predio San Sebastián

¹⁷ Anexo 9. Resultados de la consulta en base de datos -Berlides Vergara Pérez

¹⁸ Anexo 10. Solicitud de pago en dinero Berlides Vergara y Elías Bitar

¹⁹ Anexo 11. Resolución GF-CO-00042 el día 20 de marzo de 2024.

cumple la orden de compensación a tercero de buena fe exenta de culpa contenida en sentencia del 27 de marzo de 2023 proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena – Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras en el proceso con radicado No.12-244-31-21001-2018-00183-01, que tiene como beneficiarios a los señores **BERLIDES DEL CARMEN VERGARA PÉREZ Y ELÍAS BITAR OLIVERO**”.

Que, la citada resolución fue comunicada el día 04 de abril de 2024²⁰ a los señores BERLIDES DEL CARMEN VERGARA PÉREZ Y ELIAS BITAR OLIVEROS, y el día 3 de abril de 2024 a la fiducia, Tribunal Superior el Distrito Judicial de Cartagena – Sala Civil

Especializada en Restitución de Tierras, Grupo de Gestión Económica y Financiera y a la Dirección Territorial Bolívar de la Unidad.

Que la orden de compensación reconocida se encuentra en trámite de pago con instrucción número 2650 del 27 de marzo de 2024, así como de las órdenes de pago 4413 y 4314 del 01 de abril de 2024, a favor de los beneficiarios²¹. Trámite que se encuentra en etapa de culminación a espera que el Ministerio de Hacienda sitúe los recursos a transferir.

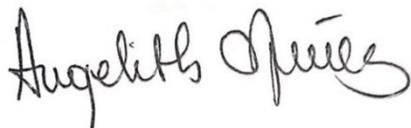
Por lo anterior, solicitamos tenga en cuenta las gestiones adelantadas y consideraciones expuestas, para efectos del cumplimiento de la presente orden judicial a cargo del Fondo de la UAEGRTD.

4. PETICIÓN:

Conforme lo expuesto, se solicita de manera respetuosa al Despacho el CIERRE DEL INCIDENTE DE DESACATO APERTURADO mediante auto del 01 de abril de 2024 en contra de (...) “señor Rangel Giovanni Yule Zape o quien haga sus veces (...), toda vez que la UAEGRTD en el marco de sus responsabilidades legales y constitucionales, ha surtido las acciones y procedimientos necesarios para el cumplimiento de lo dispuesto en la sentencia calendada 27 de marzo de 2024.

Atentamente,

DESPEDIDA (Sin otro motivo, Cordial Saludo)



ANGELITH SHIRLEY NÚÑEZ GONZÁLEZ

Coordinadora Grupo Fondo de Restitución de Tierras y Territorios

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas

Anexos: 43 Folios

Copia: N/A

Proyectó: Marly Paba – Contratista Grupo Fondo de Restitución de Tierras y Territorios – DT. Bolívar.

VoBo: Daniel Villafañe - Contratista Grupo Fondo de Restitución de Tierras y Territorios – Nivel Central.

Andrés Felipe Correa Cárdenas - Contratista Grupo Fondo de Restitución de Tierras y Territorios – Nivel Central.

Marlon Alonso Suárez Meza - Contratista Grupo Fondo de Restitución de Tierras y Territorios – Nivel Central.

²⁰ Anexo 12. 20241600202416000224511_18280 - comunicación RS

²¹ Anexo 13. Instrucción ejecución de actividades fiducia - No. 2650 - 27-03-2024.



**GD-FO-14
V.8**

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Sede Central

Carrera 13A No. 29-24 (Pisos del 8 al 13) - Teléfonos (601) 3770300, 4279299 – Línea Gratuita Nacional: 01 8000 124212
Atención Grupo de Servicio al Ciudadano Carrera 13ª No. 28-38 Locales 165 - 166 Manzana 2

Bogotá, D.C., - Colombia
www.urt.gov.co Síguenos en: **@URestitucion**